

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

SENTENCIA No. 0062

PROCESO: 76-001-33-33-010-2014-00433-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE
DEMANDADO: JULIE ALEXANDRA NAVARRO FERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de **JULIE ALEXANDRA NAVARRO FERNÁNDEZ**, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Declarar que la médica Julie Alexandra Navarro Fernández actuó con culpa grave al tratar en el Hospital Carlos Carmona Montoya, en la actualidad dependencia de la red de salud del sur oriente ESE, al menor Edwin Alberto Torres Galíndez, quien murió el 25 de agosto de 2003 y por dicha muerte el Juzgado 10 Administrativo de Cali en sentencia de 15 de abril de 2010, confirmada por sentencia de 7 de octubre de 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, declaró responsable al hospital Carlos Carmona Montoya.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a

pagar la suma de 209.679.000 ajustados al IPC, correspondientes al valor que debió pagar la entidad por la condena.

TERCERO. Se condene en costas a la demandada.

La demanda se fundamenta en los siguientes

H E C H O S:

Relata que la entidad fue condenada en sentencia No. 66 de 15 de abril de 2010 proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Cali, confirmada por sentencia de 7 de octubre de 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por la muerte del menor Edwin Alberto Torres Galíndez.

Que la demandada prestaba sus servicios como médica al Hospital Carlos Carmona Trujillo, y atendió al menor que murió el 23 de agosto de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamenta su demanda en las siguientes disposiciones:

Ley 678 de 2011, art. 2 y 4.

CPACA Art. 142.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada contestó oportunamente la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

Indica que no se acredita que la médico cirujana demandada haya actuado como agente del estado.

Que no se demuestra que su actuar fuera la causa adecuada del daño que sufrió el paciente como tampoco se prueba que hubiera incurrido en culpa grave o dolo.

TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación al demandado quien contestó oportunamente, se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito, ante la falta de disponibilidad de salas para programar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Reitera los argumentos de la demanda haciendo hincapié en que la acción de repetición no es una responsabilidad objetiva y la carga de la prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa recae en la demandante.

PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda, advirtiendo que si bien la demandada no era servidora pública, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2011 dispone que para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas y por lo tanto están sujetos a esta ley.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESENTACIÓN DEL CASO

En el presente caso, la demanda pretende imputar la responsabilidad patrimonial del demandado, argumentando que su actuación gravemente culposa en la prestación del servicio médico derivó en la condena de que fue objeto el Estado en proceso de reparación directa por la muerte de un menor

de edad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se ocasionen por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como la posibilidad que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Es así como dispone:

Art. 90 “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste”.

La Ley 678 de 2001 reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, son los siguientes:

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C. diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena: La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado: La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado: La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa: La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

CASO CONCRETO

Para acreditar los elementos a los que se han hecho alusión se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

I. Certificado de la gerencia de talento Humano de la Red de Salud Oriente ESE, en la que consta que Julie Alexandra Navarro Fernández prestó sus servicios como médica desde 8 de agosto de 2003 hasta 31 de octubre de 2004 por convenio de trabajo asociado a término indefinido. (fl 7, c2). En el mismo sentido, certificado de la cooperativa de trabajo asociado prestadores de servicios agrupados PSA. (fl 14, c2).

De lo anterior se desprende que la demandada estaba vinculada a la entidad a través de una cooperativa y en ese sentido no tenía la calidad de servidor público que exige la ley 678 de 2001, pues de conformidad con el artículo 123 de la constitución política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

La calidad de servidor público no se adquiere por el solo hecho de trabajar para una entidad pública, dado que hay unas condiciones de vinculación fijadas por la constitución y la ley².

No obstante, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece que *“para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley”*, razón por la que a pesar de que la médica demandada no ostentaba la calidad de servidora pública por estar contratada a través de una cooperativa, si puede tenerse como agente del Estado para efectos de repetición.

II. Copia de la sentencia No. 66 de fecha 15 de abril de 2010 proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cali (fl 11), confirmada por sentencia de 7 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl 34), que declara la responsabilidad patrimonial de la Red Salud de Oriente ESE por la muerte del menor Edwin Alberto Torres Galíndez, condenando al pago de perjuicios.

² Sobre el tema, ver sentencia del Consejo de Estado de 13 de febrero de 2014, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Exp.: 73001-23-31-000-2011-00215-01.

Resulta pues acreditado el segundo requisito relativo a la existencia de una condena en contra de la entidad estatal.

III. Para acreditar el requisito relativo al pago efectivo de la condena, se aportó certificado de pago por valor de 209.679.000 emanado de la jefe de la oficina administrativa y financiera de la Red de Salud del Sur Oriente ESE. (fl 78).

De este modo resulta acreditado el pago de la condena a la luz del artículo 142 del CPACA que establece que basta la certificación sobre el pago que emite la entidad.

IV. En cuanto a la cualificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa del agente, la Ley 678 de 2001, define en sus artículos 5 y 6, las presunciones de dolo y de culpa grave:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El Consejo de Estado, en cuanto al concepto de culpa grave y el dolo en acciones de repetición ha manifestado:

“Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de ‘culpa grave’ y ‘dolo’, la jurisprudencia acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima, para efectos de señalar que culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios. Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al dolo que, a su vez, se concibe como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro”.

“Sin embargo, la responsabilidad personal, de carácter patrimonial, del agente frente al Estado, encuentra hoy fundamento en normas de Derecho Público, en tanto la misma Carta Política establece, en el marco del Estado Social de Derecho y en desarrollo del principio de legalidad, que los servidores públicos, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 superior, el agente estatal compromete dicha responsabilidad cuando su conducta dolosa o gravemente culposa ha sido la causa de condena patrimonial contra el Estado. **(...) Para efectos de delinear un concepto legal independiente, propio del Derecho Público y aplicable para el caso de las acciones de repetición que se deban promover contra los servidores o exservidores públicos, la Ley 678 de 2001 adoptó una definición legal diferente a la tradicionalmente utilizada, tal como lo recoge el artículo 6 de dicha Ley, en cuya virtud: ‘La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones’.***

“Esa misma Ley 678 de 2001, en su artículo 5 definió el concepto de dolo para los efectos propios de la acción de repetición que se promueva contra agentes del Estado, con el siguiente alcance: ‘La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.’

“Como puede advertirse, las normas legales transcritas tienen un contenido y unos elementos que resultan diferentes de las nociones recogidas en el mencionado artículo 63 del Código Civil, amén de que

en este nuevo campo no se equiparan el dolo y la culpa grave, como sí ocurre en el terreno civil, a tal punto que totalmente diferentes resultan, entre sí, las situaciones de hecho que la citada Ley recoge para efectos de presumir, en unos casos el 'dolo' y en otros, completamente diferentes, la 'culpa grave'³. (Se resalta).

La Corte Constitucional en la sentencia C - 374 de 2002 analizó la constitucionalidad de los citados artículos, indicando que las presunciones buscaban relevar al Estado de la carga de la prueba dentro de la acción de repetición, sin perjuicio de que la parte demandada pudiera desvirtuarlas mediante prueba en contrario, lo anterior, debido a que las presunciones allí consagradas no constituyen un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia del agente o ex agente del Estado:

"(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso".

Y en Sentencia C- 455 de 2005, precisó:

"(...) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001. Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo. Por

³ Sentencia del cuatro de diciembre de 2006 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 16.887.

último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas -las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado. (...) Descendiendo al caso particular, el numeral acusado prescribe -llanamente- que el dolo se presume cuando el acto ha sido expedido con desviación de poder. Descartada la inconstitucionalidad por razón de la simple presunción y partiendo de la escueta redacción del texto, a la Corte le resulta jurídicamente imposible aventurar juicios de inconstitucionalidad que analicen la aplicación concreta de dicha presunción o los posibles conflictos que pudieran derivarse de los escenarios judiciales en que se discuta la responsabilidad patrimonial del agente del Estado, precisamente por las razones expuestas anteriormente acerca de los requisitos de un cargo de inconstitucionalidad. En este orden de ideas, del simple texto del numeral acusado no es posible deducir la violación prevista por el demandante, dado que las consecuencias prácticas que esta presunción pueda tener en los procesos de repetición deben ser definidas por los funcionarios judiciales competentes. Así las cosas, la cuestión de si la declaración de desviación de poder que se adopta en un proceso judicial adelantado ante el Contencioso Administrativo, constituye o no imputación automática de dolo en el proceso de repetición surtido contra el agente estatal, es un asunto que debe resolver el juez del proceso de repetición; aunque bien podría ser estudiada por esta Corporación si eventualmente se atacara la disposición jurídica que así lo consagra”.

El legislador previó entonces una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución. Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario.

Descendiendo al caso bajo estudio, sobre la conducta del agente se allegaron las siguientes pruebas:

- Sentencia No. 66 de fecha 15 de abril de 2010 proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cali, de la cual se destaca:

"En la Historia clínica de Urgencias de la Red de Salud Sur Oriental de fecha 20 de agosto de 2003, se encuentra que se realiza consulta al menor Edwin A. Torres Galíndez por parte de la médica Alexandra Navarro quien diagnostica un Dengue Clásico de conformidad con la Anamnesis o motivo de consulta y ordena en el punto de Conducta y Evolución una Dipirona IM, la cual es aplicada en la Institución en la misma fecha según consta a folio 21 del c. ppal, saliendo el paciente del servicio por orden médica.

Posteriormente a folio 22 se encuentra que el paciente consulta nuevamente en fecha 22 de agosto de 2003, pero en la anamnesis o motivo de consulta se indica que el paciente ya había consultado el día miércoles por fiebre y vomito que lo inyectaron y dice que le duele la pierna izquierda, que no puede apoyar para caminar, que no come que solo toma agua, a lo que la médica tratante emite un diagnóstico de "Dengue a) Hernorrágico??", y ordena un hemograma completo, un PdO y Gota Gruesa.

Encuentra el Despacho que en relación al diagnóstico de Dengue se le realizaron al paciente una serie de exámenes de laboratorio, control de plaquetas en fin todo lo relacionado con el diagnóstico de Dengue, sin embargo se observa que en toda la historia clínica del Hospital Carlos Carmona Montoya, no se realizó acción alguna relacionada con el dolor manifestado por el menor sobre su miembro inferior izquierdo que a fin de cuentas es causa final de la muerte del menor, tanto es así que en la necropsia (folio 144 a 148 de C.2) se dio como causa de la muerte del menor Artritis de cadera izquierda con acceso de glúteo izquierdo que hace neumonía falla multiorgánica y finalmente muere en falla respiratoria aguda quien presenta exudado purulento en pulmones y cadera izquierda que ocasionan la muerte en forma directa, Mecanismo de muerte sepsis - neumonía.

Lo anterior constituye un claro caso de diagnóstico incompleto o errado puesto que si bien es cierto que el paciente adolecía de Dengue, para lo cual le fue ordenado por la médico tratante una inyección de dipirona, la cual le fue aplicada en dicha institución, también lo es que fue el descuido médico en la dolencia paralela al cuadro viral la que causó en últimas la muerte del menor". (Se resalta).

- Sentencia de 7 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la cual se destaca:

"De la valoración probatoria hecha en precedencia esta Sala de decisión, encuentra probado, y puede concluir que:

- *El menor Edwin Alberto Torres fue llevado por sus padres el día 20 de agosto de 2003 a el (sic) Hospital Carlos Carmona E.S.E. SUR debido a malestar general que le había iniciado 2 días antes, este mismo día fue inyectado con el medicamento dipirona en su glúteo izquierdo, (fl. 20 cuaderno principal)*
- *El día 22 de agosto de 2003 fue trasladado nuevamente a consulta por urgencias, debido a que continuaba con malestar general (vomito, fiebre e inapetente) y adicionalmente con dolor en la pierna en donde se le aplico la inyección dipirona, este día manifestó el paciente que no podía apoyar su pierna izquierda, (fl. 22 cuaderno principal).*
- *Que a pesar de que el menor fue hospitalizado con un fuerte dólal en el glúteo izquierdo y con un diagnostico interrogado de dengue hemorrágico, este no fue remitido a un hospital de nivel superior. En esa dirección, para la Sala, mediante el análisis de los medios de prueba*

obrantes en el expediente, se encuentra demostrado el daño consistente en la muerte del menor Edwin Alberto Torres, por no haber recibido un servicio oportuno y eficaz, conforme lo prevén la Constitución y la Ley.

Daño ocasionado por la falla en la prestación del servicio en que incurrió el Hospital Mario Carmona E.S.E. SUR, debido a que por el diagnóstico errado que se le dio al paciente, no se logró establecer a tiempo que la inyección que le fue aplicada en su glúteo izquierdo le ocasiono una artritis séptica, habida cuenta que, los registros de la historia clínica permiten corroborar que desde el día 22 de agosto de 2003, fecha en la que el menor volvió a reconsulta se le indicó a la médica que lo atendió por urgencias que el menor Edwin torres, tenía un fuerte dolor en la pierna y que por esto no podía apoyarla, sin que se realizara algo para esto.

Resulta palmario que, el inadecuado manejo que el Hospital Carlos Carmona le ofreció a el menor Edwin Alberto Torres Galíndez tuvo como consecuencia la muerte de este, pues de habersele remitido a tiempo a un Hospital de nivel superior, o de habersele realizado los exámenes pertinentes para tratar su dolor en el glúteo izquierdo, se habría dado un diagnóstico certero, evitando así el trágico desenlace.” (Se resalta).

Se recibieron los testimonios de los médicos tratantes, así:

- ROBERT VILLEGAS, AUXILIAR DE ENFERMERIA quien manifestó que en la atención del menor toma sus datos personales y el motivo de consulta y al encontrar la temperatura alterada comenta al médico quien prioriza la consulta. Que recuerda que el niño estaba ansioso al momento de aplicarle una inyección por lo que ayudó a sostenerlo.
- ELVIRA MOLANO, MÉDICA, quien relató que su intervención en la atención del menor se dio el 22 de agosto a las 12:30 entregando turno, refería la mamá que el niño estaba con fiebre, vomito, que le dolía una pierna que le habían aplicado un inyección, que había consultado hacía 2 días.

Que ordenó líquidos y acetaminofén, al examen solo encontró a nivel de glúteo a nivel del cuadrante superior izquierdo había punción sin signos de edemas otros. A nivel pulmonar no encontró nada.

Que no se había tomado los exámenes ordenados entonces se le ordenaron nuevamente

Que entregó el paciente a la médica Ana Milena que entró de turno.

Señala que la impresión diagnóstica inicial de la doctora Navarro de posible dengue era adecuada. Que la inyección de dipirona es indicado para bajar la fiebre y no tiene contraindicaciones en su uso.

Que es posible la infección por inyección pero es muy poco común. Que al examinar el paciente no tenía signos de infección en el glúteo.

Que tenía toda la sintomatología de dengue y por ese se dejó en observación por síndrome febril a estudio.

Que con los resultados que había ordenado y asentó la Dra. Navarro el 22 de agosto a las 4 p.m. se mantenía la sospecha de Dengue.

- HORACIO MORENO, MÉDICO, quien narra que atendió el paciente recibiendo turno de noche el 22 de agosto de 2003, realizando hemograma de control a las 8 p.m. a las 9.30 p.m. toma nota de los resultados encontrando baja notable de leucocitos y preguntado el paciente manifiesta malestar general. Diagnóstico de dengue general ordenando nuevo examen de control a las 8 am del día siguiente. Ahí terminó su atención.

Considera adecuado el manejo inicial dado por la Dra. Navarro y su impresión diagnóstica. Que era imposible como médico prever el resultado en ese momento.

Que no había signos para hospitalización ni para remisión con el conteo de plaquetas.

Que la dipirona es el medicamento intramuscular adecuado en ese caso para bajar la fiebre.

Que un absceso por inyección es muy evidente cuando hay infección por estafilococo y en este caso debe remitirse a hospital de nivel 3 o 4.

Que el cuadro final de septicemia era imposible de predecir.

Que el hemograma nunca mostró hemocitosis, solo la baja de plaquetas que indicaba dengue.

Que si tuviera un proceso bacteriano mostraría de 15000 para arriba, y por eso considera el manejo de la Dra. Navarro adecuado.

Que los signos clásicos de la sepsis dificultad respiratoria, edema, pulso inestable, taquicardia, estado de consciencia deteriorado. En la evolución del niño no presentaba estos signos.

Que la causa de la muerte fue el estafilococo que evoluciona en cuestión de horas y la evolución clínica no daba para este diagnóstico, y solo fue al final que se dio su deterioró, no al principio de la atención.

El material probatorio relacionado permite establecer que la muerte del menor que generó la condena estatal que ahora es objeto de repetición se debió, de acuerdo a los fallos de instancia en sede de Reparación Directa, a que no se logró establecer a tiempo que la inyección que le fue aplicada en su glúteo izquierdo para tratar el dengue que padecía le ocasionó una artritis séptica que por no ser diagnosticada a tiempo le ocasionó la muerte.

Consideraron los jueces que la falla del servicio médico se encontraba probada, pues a pesar de que el menor había manifestado el 22 de agosto de 2003 dolor en la pierna y el hecho de no poder apoyarla, cuando regresó a consulta después de que le hubiese sido aplicada la inyección de dipirona por sospecha de dengue 2 días antes, no se realizó ninguna acción por parte del personal médico frente a dicho dolor en el miembro inferior izquierdo, que fue lo que en últimas devino en su muerte por artritis séptica.

No obstante, estima este Juzgador que no se encuentra debidamente probada la culpa grave que la entidad endilga a su agente para la prosperidad de la pretensión de repetición.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la historia clínica (fl 94), y a los testimonios del personal médico recibidos en este proceso, la Dra. Julie Alexandra Navarro Fernández solo intervino en la atención del menor el 20 de agosto de 2003, cuando ordenó la inyección de dipirona para tratar de bajar la fiebre que padecía el menor por el cuadro de virosis con impresión diagnóstica de posible dengue que lo aquejaba.

Posteriormente el 22 de agosto de 2003, fecha en que el menor regresó a la institución médica por el dolor en la pierna y el malestar general, la intervención de la médica Navarro se limitó a anotar los resultados de un hemograma, pues

la médica tratante era la Dra. Molano que ordenó dicho examen en la mañana y el Dr. Moreno fue quien tuvo el cuidado del menor en la noche.

Se observa que el deterioro del paciente se dio entre el 23 y 24 de octubre de 2003, siendo finalmente remitido por la Dra. Buitrago a un hospital de nivel superior y muriendo el 25 de agosto del mismo año.

En efecto, se lee en la sentencia de primera instancia (fl 27) que el menor fue recibido en el Hospital Infantil Club Noel el 24 de agosto de 2003 con mal estado general y al realizar examen de laboratorio se diagnóstica artritis séptica de cadera izquierda, neumonía de múltiples focos, sepsis por estafilococo, se ordena la remisión al Hospital Universitario del Valle, donde fue recibido el mismo día a la 1:30 p.m. donde la valoración por ortopedia con punción extrae líquidos sangrosos y purulentos, autorizando cupo para drenaje y posterior traslado a UCI por el crítico estado del paciente quien finalmente muere el 25 de agosto de 2003 con falla respiratoria, cardíaca, hematológica y renal.

Así las cosas, es imposible concluir que la atención prestada por la Dra. Navarro haya sido la que ocasionó o fue la causa adecuada de la muerte del menor, pues si bien ordenó la inyección, no fue quien la aplicó ni quien fuera la médica tratante del menor cuando regresó a consultar por el dolor en la pierna cuya falta de atención o diagnóstico oportuno reprochan los jueces de instancia que condenaron administrativamente a la entidad.

En ese sentido, no puede hablarse de una conducta gravemente culposa de la demandada pues no puede establecerse un lazo de conexidad entre la muerte del menor y su conducta, toda vez que no hay evidencia de que el daño haya sido consecuencia de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por el contrario, su impresión diagnóstica inicial y manejo del paciente de acuerdo a la sospecha de dengue que presentaba, fue acorde con los protocolos médicos según lo relatado por el personal médico que aquí declaró y la posterior evolución de la sepsis por absceso de cadera izquierda que le causó la muerte al menor no fue de su resorte pues, se repite, no fue la médica tratante de aquel con posterioridad a ese tratamiento inicial que brindó.

Se concluye entonces que al no haber sido acreditado debidamente que la conducta de la médica demandada haya sido gravemente culposa en la atención del menor fallecido, la pretensión de repetición debe ser negada.

COSTAS

Se dispondrá en este caso condenar en costas a la entidad demandante, como quiera que encauzó la demanda solo contra una galena, de la cual no podía desprenderse señalamiento alguno, poniendo en funcionamiento el aparato judicial omitiendo vincular a otro personal del cual sí se pudiera realizar una valoración de culpabilidad en relación con los fundamentos que conllevaron a condenar a la entidad.

Conforme a las anteriores reglas, se condenará a la parte demandante al pago de las costas y se fija como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva. Liquidense por Secretaría.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ